



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-94/2024

PARTE ACTORA: MA. ISABEL GARCÍA OLEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-051/2024, que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente IEM-PES-66/2024, relacionado con la queja que presentó la parte actora por supuestos actos anticipados de campaña y precampaña, atribuidos al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Queja. El tres de abril de dos mil veinticuatro,¹ la parte actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán² en contra del Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, por actos

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

² En adelante IEM.

anticipados de campaña y precampaña, así como del cabildo y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando* (deber de vigilar).

Asimismo, porque considera que el Presidente Municipal no reúne los requisitos legales para contender por la presidencia municipal de Panindícuaro, Michoacán, en la vía de reelección.

2. Registro de la queja y diligencias para proveer. El tres de abril, se radicó la queja con el número de expediente IEM-PES-66/2024; asimismo, entre otras diligencias, se ordenó verificar el contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja.

3. Resolución de queja. El veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, determinó desechar la queja referida.

4. Recurso de apelación local. El veinticuatro de abril, inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó recurso de apelación ante la autoridad administrativa local.

5. Acto impugnado. El nueve de mayo, se dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-051/2024, en la que determinó confirmar el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán que determinó desechar la queja identificada como IEM-PES-66/2024.

II. Medio de impugnación federal. El trece de mayo, inconforme con la determinación del punto anterior, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional ante el tribunal responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El catorce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar



el expediente ST-JRC-39/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. El dieciséis de mayo, se acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y se radicó el recurso de revisión constitucional.

V. Cambio de vía. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido recurso y lo reencauzó a juicio electoral.

VI. Integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-94/2024 y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación y admisión. El dieciocho de mayo, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el medio de impugnación y se admitió a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto

en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana en contra de una sentencia que determinó confirmar el desechamiento de la queja presentada por posibles infracciones a la normativa electoral, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo último, con base en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA



TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido, toda vez que, la sentencia impugnada fue dictada el nueve de mayo y el diez siguiente se realizó la notificación a la parte actora,⁵ por tanto, si la demanda se presentó el trece de mayo de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable,⁶ resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte.

d) Interés jurídico. Se cumple, ya que, en el acto reclamado, la autoridad responsable confirmó el acuerdo emitido en el expediente IEM-PES-66/2024, que desechó la queja presentada por supuestos actos de campaña y precampaña, atribuidos al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la regularidad del acuerdo que recayó a su queja.

SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁵ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 173 y 174 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a foja 9 del expediente.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-051/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. En la sentencia objeto de controversia, el órgano jurisdiccional local efectuó la siguiente metodología de estudio del fondo del asunto:

a) En primer término, identificó como materia de estudio, determinar si de las pruebas aportadas por la persona denunciante se podían advertir en forma indiciaria o preliminar, elementos para investigar una infracción en materia político-electoral.

Al respecto, el Tribunal local concluyó que no podía ser de esta manera, toda vez que, de lo manifestado en la denuncia, así como de las pruebas aportadas, se advertía que no eran de la entidad suficiente para que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán iniciara el procedimiento especial sancionador, debido a que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a los hechos motivo de denuncia.

Aunado a ello, consideró que los elementos probatorios aportados por la persona denunciante, respecto a los enlaces electrónicos, no constituyen indicio a partir del cual sea posible sustentar las



afirmaciones hechas en la denuncia, pues, en modo alguno, denotan actos anticipados de campaña y precampaña para incidir en una campaña electoral.

Posteriormente, la autoridad responsable concluyó determinando que la parte actora no evidencia el por qué el análisis realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán fue equivocado, mediante la demostración argumentativa de que, de las únicas pruebas aportadas, sí era posible advertir mayores elementos que justificaran el inicio de la facultad investigadora, derivado de una posible transgresión a la normativa electoral.

Máxime que el Tribunal local estimó que el acuerdo impugnado sí se encontraba debidamente fundado y motivado.

b) Falta de pronunciamiento sobre todos los hechos de la denuncia.

En este apartado, el Tribunal local consideró que si bien es cierto que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán fue omisa respecto a la solicitud de la parte actora de cancelar el registro en vía de elección consecutiva al Presidente Municipal denunciado porque presuntamente cometió actos anticipados de precampaña y campaña porque, a su consideración, no cumple con los requisitos legales para su postulación; también lo era que tal cuestión no le generaba algún tipo de perjuicio a la parte actora, ya que esa circunstancia no encuadra en las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador.

SEXTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:

1. Indebido análisis respecto de los medios probatorios aportados en su queja.

La sentencia dictada por la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que conculca los

principios de legalidad y congruencia establecidos en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, y reclama la trasgresión al artículo 17 constitucional, ya que, a su juicio, el Instituto Electoral de Michoacán tardó en inspeccionar las páginas proporcionadas en la queja.

Ello, porque su agravio ante la autoridad responsable consistió en que el Instituto local faltó a la investigación que es obligatoria, pues las páginas de internet cambian con el tiempo, por lo que dicho ente administrativo electoral tardó en inspeccionarlas y no giró comunicaciones a las emisoras de esas páginas para saber si en el tiempo de los hechos existieron publicadas tal como lo fue y ante la falta de investigación, entonces, ello era suficiente para la autoridad responsable revocara y ordenara al Instituto Electoral de Michoacán los oficios correspondientes para completar la investigación respecto del contenido en esas páginas.

Lo anterior, porque la parte actora, a su decir, sí aportó las páginas electrónicas y las digitalizaciones fotográficas que son al menos indicios o presunciones “iuris tantum”, por lo que su reclamo en la apelación es que la autoridad responsable debió ordenarle al Instituto Electoral de Michoacán que ejecutara su facultad de investigación y pedir los informes sobre la existencia de esas evidencias y no lo hizo.

Por ende, se duele de la omisión del ente administrativo electoral local de recabar informes de las emisoras, dando por hecho que no existía la propaganda referida, aun y cuando se tenía como indicio las páginas proporcionadas.

2. Indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán

De igual manera, la parte actora se agravia de que el acto impugnado carece de exhaustividad y fundamentación derivado del argumento de la autoridad responsable en relación a que la petición de cancelación de registro de candidatura no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral por lo que, aplica de manera



incorrecta lo dispuesto en el inciso a) del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ello, porque acorde a dicha norma, las denuncias son procedentes por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, es decir, la queja o denuncia procede por violación a las normas electorales no solamente sobre conductas relacionadas con propaganda política y las normas electorales son prácticamente todos los ordenamientos que contengan temas electorales aplicables en el país, así como los establecidos en la propia Constitución.

Por ende, la violación a la normativa electoral implica la cancelación del registro y es correcto interponer la queja vía procedimiento especial sancionador y, por tanto, no debió ser desechada.

SÉPTIMO. Cuestión a resolver. De lo descrito, se advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, a fin de que se inicie una investigación sobre la base de los hechos que denunció ante el Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO. Metodología de estudio. El análisis de los agravios será efectuado en el orden en que fueron enlistados.

Lo anterior, no implica una afectación a la parte actora, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

NOVENO. Estudio de fondo.

Agravio 1. Indebido análisis respecto de los medios probatorios aportados en su queja.

El agravio es **inoperante**.

Ello, porque la parte actora, en la presente instancia, no controvierte los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado.

En primera instancia, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado⁸ que la razonabilidad de la procedencia de un procedimiento especial sancionador se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de este tipo de procesos administrativa, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que la parte denunciante obtenga su pretensión, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.⁹

Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su

⁸ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

⁹ Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



facultad investigadora, pues la falta de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad,¹⁰ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza el órgano facultado de llevar a cabo las diligencias de investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.¹¹

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador;¹² no obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.¹³

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹¹ Tesis XVII/2015 de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹² En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹³ Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

En ese sentido, la calificación de la inoperancia radica en el hecho de que, en el acto impugnado, la autoridad responsable manifestó:¹⁴

(...) del análisis de los enlaces electrónicos y las imágenes fotográficas, este Órgano jurisdiccional no advierte, de manera preliminar, ni indiciaria, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación, tal y como lo determinó la Autoridad responsable.

Ello es así porque, como se señaló, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Derivado de ello, se advierte que los agravios de la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal no están encaminados a demostrar que, desde que presentó su queja, sí precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos motivo de la denuncia; además de dejar de controvertir el argumento de que lo denunciado, ni siquiera de manera indiciaria, podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del apartado de resumen de agravios de esta ejecutoria, se advierte que la parte actora se agravia de que la autoridad responsable no le ordenó al área competente del Instituto Electoral de Michoacán que iniciara una investigación respecto de la autenticidad del contenido de los *links* publicados por las emisoras correspondientes.

No obstante, lo anterior, no le traería algún beneficio, toda vez que el Tribunal local consideró confirmar el hecho de que, de lo denunciado no se advierte, de manera preliminar, ni indiciaria, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la

¹⁴ Visible a página 15 del acto impugnado. Visible a foja 168 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

investigación, tal y como se advierte de las imágenes que insertó en su escrito de denuncia:



Por tanto, si esta argumentación no es combatida ante esta Sala Regional, tal y como se evidencia a continuación, es que es dable concluir la inoperancia del agravio.

| Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán | Demanda presentada ante la Sala Regional Toluca |
|---|--|
| <p>Conforme a lo expuesto, este <i>Órgano jurisdiccional</i>, considera que no asiste la razón a la <i>Apelante</i> en sus planteamientos, toda vez que, tal y como lo sostuvo la <i>Autoridad responsable</i>, de las pruebas aportadas no es posible advertir, ni siquiera en forma indiciaria o preliminar, elementos para investigar una infracción en materia político-electoral.</p> | <p>Mi agravio ante el TEEM, fue que al IEM, faltó la investigación que es obligatoria pues las páginas cambian con el tiempo y el IEM, tardó en inspeccionarlas y no giró comunicaciones a las emisoras de esas páginas para ver si en el tiempo de los hechos existieron publicadas tal como lo fue y ante la falta de la facultad investigativa en el PES, por parte del IEM y la Omisión de dicho análisis del TEEM, que le deviene por</p> |

| Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán | Demanda presentada ante la Sala Regional Toluca |
|---|--|
| <p>En ese sentido, del análisis de los enlaces electrónicos y las imágenes fotográficas, este Órgano jurisdiccional no advierte, de manera preliminar, ni indiciaria, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación, tal y como lo determinó la <i>Autoridad responsable</i>.</p> <p>Ello es así, porque, como se señaló, en el procedimiento especial sancionador, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se debe aportar un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.</p> <p>Bajo ese escenario, se comparte la conclusión a la que arribó la <i>Autoridad responsable</i>, puesto que, de lo manifestado en la denuncia y las pruebas aportadas por la <i>Apelante</i>, se advierte que no son de la entidad suficiente para que, la <i>Autoridad responsable</i> iniciara el procedimiento especial sancionador, toda vez que, no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a los hechos motivo de denuncia.</p> <p>Esto es, la <i>Apelante</i> no refirió en su denuncia en qué periodo de tiempo tuvo lugar el supuesto hecho, en dónde fue que éste se realizó, ni cómo es que se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral; tampoco precisa cuáles fueron los actos específicos que realizaron las personas denunciadas, ni aporta algún otro elemento que permitiera a la <i>Autoridad responsable</i> iniciar la investigación, es decir, un punto de partida razonable para que iniciara la investigación respectiva.</p> | <p>obligación al IEM y que el TEEM no ponderó, era suficiente para revocar y ordenar el TEEM girar al IEM los oficios correspondientes para completar la investigación respecto del contenido en esas páginas.</p> <p>En efecto, el TEEM señala en las páginas 11 a 18 que es obligación de la suscrita ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; y el TEEM ignora que eso así se hizo de mi aparte, tan es así, que digitalice las imagines de esas páginas ya relatadas, el contenido e imágenes es obvio que no me las pude inventar ni manipular, por tanto, existen pruebas indiciarias para admitir la queja y esto no lo analizó el TEEM; por el contrario resolvió contra constancias pues dice el TEEM que no existen indicios de prueba para admitir la queja y se basa en el numeral 241 bis del Código Electoral Local y agrega que ese numeral permite desechar la queja y lo vincula al 257 de ese cuerpo legal al decir que se desecha sin prevención cuando no se presenten, aporten u ofrezcan pruebas; cuestiones que no se dan en modo alguno pues como se ve yo si aporte indicios y evidencia digitalizadas suficientes (véase escrito de queja de origen en expediente de origen) de ello que afirmo que el TEEM resolvió contra constancias.</p> <p>Lo anterior, es decir, el desechamiento del IEM, el TEEM, lo vincula con el Reglamento para la Sustanciación y Tramitación de Quejas y Denuncias del IEM, en su artículo 101, fracción II, pero este dispositivo rebasa al código en mención ya que dice el Reglamento que se desecha la queja si las pruebas que se aporta no generen indicios suficientes, en tanto que el Código sólo señala que se aporten indicios, por tanto en la potencialización de mis derechos humanos se debió aplicar en mi favor el numeral 1 constitucional es decir se debió aplicar a mi favor el artículo más</p> |



| Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán | Demanda presentada ante la Sala Regional Toluca |
|--|---|
| <p>Por otra parte, los elementos probatorios aportados por la <i>Apelante</i>, respecto a los enlaces electrónicos, no constituyen indicio a partir del cual sea posible sustentar las afirmaciones hechas en la denuncia, pues, en modo alguno denotan actos anticipados de campaña y precampaña para incidir en una campaña electoral.</p> <p>En primer término, de la verificación realizada a dichos enlaces se puede advertir que no constituyen indicios sobre las infracciones denunciadas, sencillamente porque no guardan relación, directa o indirecta, con los posibles actos anticipados de campaña y precampaña, para influir en la contienda electoral.</p> <p>Es decir, de tales enlaces no se desprende la relación entre los supuestos actos anticipados de campaña y precampaña y una incidencia por parte del Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para posicionarse anticipadamente.</p> <p>Y, en segundo término, porque las imágenes insertas en su escrito de queja, son de naturaleza técnica y, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, poseen un carácter imperfecto, -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.</p> <p>Ahora bien, en relación a ello, es importante mencionar que, si bien dicha sala también ha establecido que las pruebas técnicas pueden generar indicio sobre los hechos denunciados, para ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual</p> | <p>favorable y este es el del Código en cita.</p> <p>En efecto, contrario a todo ello si aporte las páginas electrónicas y las digitalizaciones fotográficas que son al menos indicios o presunciones iuris tantum, y mi reclamo en la apelación es que el TEEM debió ordenar que el IEM ejecutara su facultad de investigación y pedir los informes sobre la existencia de esas evidencias y no lo hizo.</p> <p>Como se ve el IEM no recabó ningún informe de las emisoras de la publicidad, dando por sentado simplemente que no existe la propaganda referida; cuando como indicios tenemos la existencia real de las páginas y la exigencia de las imágenes.</p> <p>Lo anterior es así ya que las pruebas que presenté son indicios; en efecto, las páginas electrónicas son indicios y son indicios las instrumentales fotográficas digitalizadas que las baje y tome de esas páginas electrónicas, luego entonces ya son dos indicios y deviene también la existencia de la prueba presuncional, la legal y la humana, así estos dos indicios permiten hacer una presunción humana de la existencia del acto y cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida más pruebas el Tribunal debe apreciar las presunciones que se actualicen y como se ve se actualizan varias, que son mi dicho, las páginas, y las fotográficas digitalizadas que son material instrumental de actuaciones que obran en el expediente y por ello cabe decir que el Tribunal debe tomarlas en cuenta al emitir la resolución, cosa que no hizo el TEEM y de ello mi alegato de falta de motivación e indebida fundamentación y como estamos en un Procedimiento Especial Sancionador, es obligación de la autoridad sustanciadora agotar su</p> |

| Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán | Demanda presentada ante la Sala Regional Toluca |
|--|--|
| <p>deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.</p> <p>Lo que, en el caso concreto no sucedió, toda vez que, la Apelante no aportó algún otro medio de prueba adicional, con el que se pudieran haber adminiculado las imágenes de referencia, para que, así la Autoridad responsable estuviera en posibilidades de iniciar la investigación de los hechos denunciados.</p> <p>Precisando además que, no pasa inadvertido para este <i>Órgano jurisdiccional</i>, que una de las imágenes que inserta la <i>Apelante</i> en su escrito de queja, se relaciona con una imagen que se advierte en la verificación realizada por la <i>Autoridad responsable</i> de los enlaces electrónicos, no obstante, las mismas no guardan correspondencia con los hechos denunciados.</p> <p>Lo anterior se considera así, porque, un presupuesto básico de la prueba, es que se relacione con los hechos a probar, ya sea de manera directa o indirecta. Por ello, es de especial importancia que, para sustentar una acusación que derive en la posible determinación de responsabilidades e imposición de sanciones los elementos que se alleguen a la autoridad guarden relación con lo que se pretende probar, a fin de que se cumplan los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento sancionador.</p> <p>Por tanto, fue válido que la Autoridad responsable concluyera que los medios de prueba aportados por la Apelante eran ineficaces para acreditar, por lo menos en un grado presuntivo, los actos anticipados de campaña y precampaña.</p> <p>Es decir, la denuncia presentada al no estar acompañada de pruebas o elementos de carácter indiciario, tuvo como sustento apreciaciones de</p> | <p>facultad ya referida de investigación que le mandata la jurisprudencia ya trascrita que es aún vigente.</p> |



| Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán | Demanda presentada ante la Sala Regional Toluca |
|---|--|
| carácter subjetivo sobre las que no es posible iniciar válidamente el procedimiento sancionador respectivo, pues esa carencia probatoria imposibilita advertir, al menos en grado preliminar, alguna posible incidencia en la materia electoral. | |

Como se advierte de lo transcrito y resaltado, mientras que el tribunal local consideró apegado a derecho lo resuelto por el instituto electoral, en el sentido de que los indicios que se desprenden del material probatorio aportado por la parte actora en el procedimiento administrativo sancionador no son de la entidad mínima suficiente para justificar una investigación, en tanto, consideró que no genera, ni siquiera en grado preliminar, una posible incidencia en la materia electoral, particularmente, como probables actos anticipados, máxime que no se explicaron por la parte denunciante las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la parte actora de este juicio deja de combatir tales argumentos, en tanto hace énfasis en su argumento de que sí aportó elementos indiciarios que impedían que su queja fuese desechada en sede administrativa, así como que justificaban que el tribunal responsable ordenara a la autoridad electoral el desarrollo de sus facultades de investigación.

Empero, la parte actora deja de argumentar, por ejemplo, como es que los indicios que se pueden obtener de los elementos indiciarios que ofreció con su queja aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que denunció y que pretenden sean sancionados, a efecto de contar con una base para valorar su posible incidencia en la materia electoral, por lo que, al incumplir con dicha carga argumentativa mínima, sus agravios en esta instancia devienen inoperantes.



2. Indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Este agravio de igual manera se califica de **inoperante**, respecto a los dos posibles escenarios que planteó la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, por lo que a continuación se explica:

En primer término, si la parte actora denunció a través del procedimiento especial sancionador que el Presidente Municipal que pretende reelegirse carece de un requisito de elegibilidad, cabe señalar que la parte actora **carece de interés jurídico** para efectuar ese tipo de alegaciones.

En efecto, en los medios de impugnación electoral, tanto a nivel federal como estatal, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio de que existen supuestos en los que la ley no confiere a la ciudadanía acción jurisdiccional para defender el interés derivado de que los procedimientos establecidos para el ejercicio del derecho a votar y ser votado se realicen con estricto apego al principio de legalidad, en los cuales este órgano jurisdiccional ha optado por dotar a los partidos políticos de acciones tuitivas de intereses difusos al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En esos casos, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido, como uno de los elementos necesarios para que los partidos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos que **las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios de principios jurídicos tuitivos o acción popular.**

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005 de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES¹⁵ y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.¹⁶

De lo anterior se tiene que, en los medios de impugnación en materia electoral, por regla general, corresponde a los partidos políticos ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, así como aquellas en donde tengan un interés jurídico; en cambio, a la ciudadanía, por regla general, únicamente, les corresponde ejercer acciones bajo el interés jurídico, **donde exista una afectación concreta e individualizada**.

Por otro lado, en casos muy específicos, puede operar en favor de ciertos sujetos el interés legítimo, cuya finalidad es evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados; así, este Tribunal Electoral ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo son los grupos en situación de vulnerabilidad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Ahora, el segundo escenario que planteó la parte actora de que, sí es posible sancionar a una persona con la pérdida de su registro; no obstante, para ello, es necesario que, primero, se inicie una investigación de un procedimiento especial sancionador en la que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que rodean a la infracción se encuentren plenamente acreditados.

¹⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



Una vez acontecida esa situación, la autoridad que le compete resolver, al momento de individualizar la sanción, debe estar plenamente certera de que los actos denunciados y acreditados son de la entidad suficiente para que se haya vulnerado alguno de los principios que deben regir todo proceso electoral; ello, porque la cancelación de una candidatura es la sanción máxima.

No obstante, acorde a lo desarrollado anteriormente, es posible advertir que tal circunstancia fáctica no aconteció, porque la denuncia presentada ante el Instituto local fue desechada y la autoridad responsable confirmó las razones de esa situación y ante este órgano jurisdiccional federal, la parte actora no combatió frontalmente esa argumentación.

Por ende, es que se califica de inoperante de igual manera este motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase la documentación correspondiente y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-94/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.